

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-190/2014.

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-190/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Guadalupe Acosta Naranjo, representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución INE/CG240/2014, emitida por dicho Consejo General, en el procedimiento sancionador ordinario número SCG/Q/PRD/JL/ZAC/110/PEF/134/2012, incoado por el partido apelante, en contra de servidores públicos del organismo descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Zacatecas" y del Ayuntamiento de Pinos, de esa entidad federativa, así como del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos hechos constitutivos de infracciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por la parte recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Escrito de denuncia. El dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CL-ZAC/1401/2012, suscrito por Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Local de ese ente público en el estado de Zacatecas, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese órgano delegacional, mediante el cual formuló denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y Raúl Estrada Day, Director General de los Servicios de Salud del estado de Zacatecas, aduciendo que este último asistió a un evento celebrado en el Centro Cultural de Pinos, en esa entidad federativa y realizó proselitismo con uso de recursos públicos, al solicitar a los servidores públicos del organismo a su cargo que votaran a favor de los candidatos postulados por el partido denunciado en los comicios federales de ese año, por lo cual, a su juicio, transgredió al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.

II. Radicación y reserva de admisión. El veintiuno de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia señalada en el punto que antecede, radicándola con el número de expediente SCG/Q/PRD/JL/ZAC/110/PEF/134/2012. Asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos correspondientes, y ordenó requerir a Raúl Estrada Day, Director General de los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, diversa documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. Diligencias de investigación preliminar. A fin de allegarse de elementos para determinar la admisión o desechamiento de la queja, el Secretario Ejecutivo aludido dictó diversos acuerdos ordenando se requiriera información a varios servidores públicos estatales y municipales de zacatecas.

IV. Admisión y emplazamiento. Concluida la investigación preliminar, el veinticuatro de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo mencionado, admitió a trámite la queja planteada y ordenó emplazar al Director General de los Servicios de Salud; al Presidente Municipal de Pinos; al Director del Instituto Municipal de Cultura del Municipio de Pinos; al Director del Centro de Salud del mencionado municipio; al Coordinador de Jurisdicción N° 2 de Ojo caliente; todos estas autoridades del Estado de Zacatecas, y al Partido Revolucionario Institucional.

V. Recepción de los escritos de contestación. El diecisiete de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo en el cual tuvo por recibidos los escritos de contestación al emplazamiento citado en el punto inmediato anterior, y estableció la omisión del Partido Revolucionario Institucional de desahogar dicha diligencia.

VI. Diligencias de investigación. A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, el precitado Secretario dictó sendos acuerdos ordenando la práctica de las diligencias de investigación atinentes.

VII. Vista para alegatos. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo mencionado dictó acuerdo en el cual estableció que al no existir diligencias pendientes de practicar, se pusiera el expediente a disposición de las partes para que formularan alegatos dentro del término de ley.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el mencionado Secretario Ejecutivo declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución en el expediente SCG/Q/PRD/JL/ZAC/110/PEF/134/2012.

IX. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de octubre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del ahora Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos de sus integrantes.

X. Resolución INE/CG240/2014 impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, discutió y aprobó el proyecto de “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ‘SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS’ Y DEL AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PRD/JL/ZAC/110/PEF/134/2012”, en el sentido de declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador atinente.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Disconforme con la determinación anterior, el siete de noviembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Guadalupe Acosta Naranjo, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y remisión de expediente.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio número INE/SCG/3399/2014, de catorce de noviembre de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley; y, la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-190/2014**, formado con motivo del recurso de apelación antes precisado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EL acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6373/14 de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de radicación. El veinte de noviembre del año en curso, el Magistrado instructor emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por diverso proveído de tres de diciembre del presente año, el Magistrado instructor admitió a trámite el expediente citado al rubro, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un órgano central de dicho Instituto, en un procedimiento ordinario sancionador incoado por el ahora apelante en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, en el cual se determinó que era infundado.

SEGUNDO. *Requisitos de Procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político recurrente; se identifica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se menciona el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; además, se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el cinco de noviembre de dos mil catorce, y fue notificada al representante del partido apelante mediante oficio número INE/DS/1412/2014, el siete del mismo mes y año, por lo que si el escrito del recurso de apelación se presentó el mismo día siete, según se desprende del sello de recepción que obra en el anverso de la primera foja del escrito inicial de demanda, es inconcuso que su promoción es oportuna.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Guadalupe Acosta Naranjo, su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de actos como el aquí reclamado no procede algún otro medio de defensa por el que pudieran ser confirmados, modificados o revocados.

e) Interés Jurídico. El partido político apelante acredita su interés jurídico, en razón de que detenta el carácter de parte denunciante en el procedimiento sancionador ordinario origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente recurso, mismo que, en su concepto, resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO¹. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010**², que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830.

caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Resumen de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución INE/CG240/2014 emitida el cinco de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimientos sancionador ordinario número SCG/Q/PRD/JL/ZAC/110/PEF/134/2012.

Al efecto, el apelante aduce en su demanda, dos motivos de disenso, en el **primero** de ellos, alega que las consideraciones hechas por la autoridad responsable, al declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Raúl Estrada Day, Director General de Servicios de Salud de Zacatecas y demás presuntos responsables, al señalar que no se acreditaron los hechos denunciados, consistentes en la realización de proselitismo por dicho servidor público en favor de los candidatos de la extinta Coalición "Compromiso por

México”, ni el uso de recursos públicos, devienen ilegales y violatorias de diversos numerales tanto constitucionales, como del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que transgrede a su vez los principios de **imparcialidad** y **equidad** en la contienda electoral, porque:

- La autoridad responsable **no fundamenta ni motiva correctamente** la resolución impugnada, por lo que trasgrede lo dispuesto por los artículos 16; 17 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues por un lado manifiesta que la conducta no es completamente transgresora a las normas Constitucionales y legales electorales, lo que resulta ser un acto gravoso, dado que sí afecta a la Constitución federal; y por el otro, porque declara infundado el procedimiento sancionador en contra del Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, y demás presuntos responsables. Así, en su concepto, la resolución combatida, así como la indebida sustanciación del expediente y la valoración de las pruebas que obran en autos, vulneran su esfera jurídica.

- La autoridad responsable no tomó en cuenta los alegatos desahogados en el escrito de dos de septiembre pasado, que estima sirve de apoyo la jurisprudencia “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”.

- Debe declararse improcedente lo resuelto por la autoridad responsable, toda vez que no funda y motiva debidamente la resolución que se impugna, al declarar infundado el procedimiento especial (sic) sancionador, dado que no es congruente y exhaustiva, porque no hace una debida sustanciación, estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, ya que, en concepto del recurrente, se tiene por acreditados la conducta de proselitismo a favor de la extinta Colación "Compromiso por México" y el uso indebido de recursos públicos.

- La autoridad responsable no analizó adecuadamente cada una de las circunstancias particulares al caso concreto, para determinar que no existió proselitismo por parte del denunciado a favor de los partidos denunciados y el uso de recursos públicos. Además de que omitió valorar adecuadamente las probanzas que obran en autos, realizando un mal estudio y una indebida interpretación de las manifestaciones desahogadas por los presuntos responsables y demás autoridades a las que requirió, lo que demostró con las constancias de autos que no fueron consideradas en la resolución impugnada, por lo cual considera que no existió una debida exhaustividad y congruencia en la resolución combatida.

- La responsable no es exhaustiva en la búsqueda de elementos que le permitan acreditar la conducta infractora, toda vez que no lleva a cabo la práctica de más diligencias, para confirmar al sujeto infractor denunciado.

- El disco compacto junto con las demás probanzas, hacen prueba plena de los hechos denunciados, ya que se pueden articular (sic) con los otros medios de prueba, tales como notas periodísticas y con lo manifestado por los presuntos responsables, al igual con lo declarado por los testigos en la denuncia levantada por el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, a la que ahora la responsable desconoce, y no toma en cuenta.

- La responsable dictó una resolución sin resolver varios puntos litigiosos, lo que también violenta el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, pues lejos de distorsionar o alterar la *litis*, el proceder de la responsable se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

En consecuencia, concluye el partido apelante, se violaron en su perjuicio, por inaplicación o indebida interpretación, los artículos 16; 17 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 4, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso f), y 347,

párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que solicita la revocación de la resolución cuestionada, ante el evidente cúmulo de inconsistencias contenidas.

Por su parte, en el **segundo** de los motivos de disenso hechos valer, el partido político apelante, señala que le causa agravio, las consideraciones hechas por la responsable en el considerando Noveno de la resolución impugnada, por **culpa in vigilando** de la extinta Coalición “Compromiso por México”, donde resuelve declarar infundado el procedimiento especial (sic) sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la citada coalición, por lo que se violaron en su perjuicio, por inaplicación o indebida interpretación, los artículos 16 de la Constitución federal; 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque:

- El referido partido político violentó lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes. Ello, por la omisión de cuidado por lo que hace al actuar de sus militantes, a través del proselitismo de Raúl Estrada Day, Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, en el que llamó al voto a favor de los candidatos de la precitada coalición denunciada.

SUP-RAP-190/2014.

- Que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Compromiso por México” transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, ya que por descuidar la conducta de su militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumple con su obligación de garante, lo que determina su responsabilidad, por haber aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas dentro de sus actividades propias de partido político, lo que implica, en último caso, una sanción.

- En el caso se encuentra acreditado que el veinticuatro de abril de dos mil doce, entre las catorce y quince horas, acudió Raúl Estrada Day, Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, a las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura en Pinos Zacatecas, donde dirigió unas palabras llamando al voto a favor del candidato a la Presidencia y de candidatos a Senadores y Diputados de la extinta Coalición “Compromiso por México”, fuera del marco legal que establece la ley electoral, por lo que debió de considerarse fundado el procedimiento especial (sic) sancionador contra el citado partido político, y fijarle la multa correspondiente por violentar las disposiciones constitucionales y legales electorales, mismas que desatiende la responsable, pues realiza una mala valoración de los hechos acontecidos y probados, ya que declaró infundado el procedimiento cuando los actos probados vulneran lo establecido en el artículo 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneraciones que hacen de los hechos, conductas evidentemente gravosas.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica procesal se analizarán en el orden propuesto por el apelante los agravios que hace valer, mismos que se pueden agrupar en dos grupos, a saber: **a)** Los encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad del acto impugnado en cuanto a que declaró infundado el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de diversos servidores públicos del Estado de Zacatecas; y, **b)** Los que se dirigen a demostrar que la responsable debió sancionar al Partido Revolucionario Institucional por **culpa in vigilando**, mismos que a juicio de esta Sala Superior, deben declararse **infundados e inoperantes**, en ese orden.

En el primer motivo de disenso, el partido político apelante aduce que le causa agravio el acto impugnado, ya que estima se violan los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 14; 16 y 17, de la Constitución federal, toda vez que la responsable al determinar infundado el procedimiento ordinario sancionador lo realizó con una “**indebida**” fundamentación y motivación.

Igualmente, de manera aislada, señala, que lo resuelto por la autoridad responsable en la resolución impugnada, es violatorio de sus garantías constitucionales y legales, toda vez que **no funda ni motiva** la resolución reclamada.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro **238212**³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier

parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**⁴, que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo,

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que es **infundado** lo alegado por el partido político apelante, en cuanto a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ello, porque basta imponerse al acuerdo constitutivo del acto reclamado, para percatarse que el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto; así como que vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión del mismo, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada esta Sala Superior advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto.

En efecto, del capítulo de considerandos del fallo impugnado, y específicamente del séptimo al décimo, se advierte que el Consejo responsable sí señaló los preceptos que estimó aplicables, además de que vertió la argumentación atinente para demostrar por qué estimó que era infundado el procedimiento ordinario sancionador origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación, así como las circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Por otra parte, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, alegada por el partido apelante en sus agravios, debe señalarse que deviene **inoperante**.

En efecto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el partido político actor, no señala en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en

artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

En efecto, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende con meridiana claridad, que el partido político apelante señala de manera general y dogmática que la resolución impugnada está **indebidamente** fundada y motivada, pues únicamente aduce que se violan los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, limitándose a deducir, de su contenido lo que a su juicio debe entenderse como principio de legalidad, así como en qué consiste la fundamentación y motivación, concluyendo que el proceder de la responsable se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, pero omite explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, sin señalar, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señala por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente, con el resultado, se reitera, de que dichos motivos de disenso sean inoperantes, pues será a la luz de las razones expresadas por el partido actor, que esta Sala Superior pueda establecer lo fundado o infundado de la inconformidad respectiva.

Ahora, respecto a la presunta transgresión al **principio de exhaustividad** en que se incurrió en el fallo reclamado, aducida de manera genérica por el partido político actor, debe señalarse que tal cuestión también deviene **inoperante**.

Primeramente conviene tener presente que es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia **43/2002**⁵, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es como sigue:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no

⁵ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 536 y 537.

sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **12/2001**⁶, sustentada por esta Sala Superior, que señala:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

⁶, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 y 347.

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la **causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En la especie, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el partido político apelante menciona de manera genérica que la resolución carece de exhaustividad, porque la responsable dictó una resolución sin resolver varios puntos litigiosos, pero en este punto de disenso no menciona, **verbi gratia**:

- Cuáles fueron las manifestaciones que hizo valer en su escrito de alegatos, presentado ante la responsable el dos de septiembre del año en curso, que considera fueron omitidas en la resolución reclamada:

- Por qué considera que la autoridad no hizo una debida sustanciación, estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, mismas que ni siquiera señala.

- Cuáles fueron las circunstancias particulares del caso que no se analizaron adecuadamente por la responsable y por qué lo considera así.

- Cuáles fueron las manifestaciones desahogadas por los presuntos responsables y demás autoridades a las que requirió la responsable, que fueron indebidamente interpretadas, y por qué lo estima así.

Ello, con el fin de evidenciar ante esta Sala Superior la transgresión a la esfera de derechos del partido promovente; con la consecuencia, se reitera, de que resulten inoperantes los agravios respectivos.

Siendo de destacar en este punto, que respecto de la falta de valoración de pruebas que aduce el partido inconforme, debe señalarse que éste no precisa a qué pruebas en particular de las ofrecidas o recabadas por la autoridad en el procedimiento se refiere, lo que de suyo implicaría la inoperancia del agravio relativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia número **2a./J. 172/2009**⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, Materia Común, página 422.

de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior estima **inoperantes** las alegaciones vertidas por el partido apelante, consistentes en que el disco compacto junto con las demás probanzas, hacen prueba plena de los hechos denunciados, ya que se pueden articular(sic) con los otros medios de prueba, tales como notas periodísticas y con lo manifestado por los presuntos

responsables, al igual con lo declarado por los testigos en la denuncia levantada por el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, a la que ahora la responsable desconoce, y no toma en cuenta.

La inoperancia de los motivos de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que la parte actora no combate las consideraciones torales que sustenta en ese aspecto el sentido del fallo que impugna, y mediante las cuales la autoridad responsable desestimó el valor probatorio de las probanzas allegadas al procedimiento ordinario sancionador, visibles a fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cuatro de la resolución impugnada (folios 1054 a 1064 del cuaderno accesorio 2 del presente recurso de apelación), consistentes en que:

[...]

Para dar sustento a sus afirmaciones, el quejoso aportó un disco compacto conteniendo un archivo de audio que dijo correspondía al discurso que el Director General emitió en el acto ya mencionado (cuya transcripción se hizo en el Considerando Sexto de esta Resolución, y deberá tenerse por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias).

Asimismo, aportó siete notas periodísticas, de las cuales medularmente se obtuvo lo siguiente:

(Se inserta tabla)

Si bien estos medios de prueba generaban indicios en torno a los hechos citados por el promovente, los mismos se desvanecen al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

En principio, el audio contenido en la prueba técnica aportada por el quejoso carece de algún elemento para determinar quién era la persona que profirió el discurso, así como la fecha en la cual fue emitido, puesto que únicamente se escuchan las frases que conforman esa disertación.

Dado que en las notas periodísticas referidas bajo los numerales cuatro (4) a seis (6) del cuadro precedente se aludía a un audio en donde presuntamente el Director General solicitó el voto a favor de candidatos postulados por la extinta Coalición "Compromiso por México", y por lo cual se presentaría una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, la autoridad sustanciadora solicitó a dicha instancia informara si existía alguna averiguación previa en contra de esa persona.

En contestación a esto, el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales informó que la Fiscalía estaba integrando la averiguación previa 1409/FEPADE/2012, la cual pudo ser consultada a la postre por personal de la Dirección Jurídica de este Instituto.

En esa averiguación previa pudo apreciarse un Dictamen en materia de fonética, respecto de una grabación contenida en un disco compacto, por lo cual se solicitó a la Fiscalía copia certificada del mismo.

No obstante, el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales no proporcionó la copia certificada solicitada,⁸ únicamente brindó (a través del oficio 14595/FEPADE/DGAPCPMDE/2014), una breve sinopsis del Dictamen, señalando que el perito examinó dicho material y concluyó que el audio no había sido alterado, pero no remitió a esta autoridad elemento alguno para afirmar que la voz escuchada efectivamente correspondía al Director General, la fecha en la cual aparentemente se emitieron tales frases, ni la transcripción correspondiente.

Esto resulta relevante en el caso a estudio, en razón de que esta autoridad no pudo corroborar que el audio agregado en la averiguación previa mencionada coincidiera con el que el promovente aportó en su escrito inicial.

⁸ Al respecto, dicho funcionario manifestó: "...le informo que no es procedente conceder las copias certificadas que requiere, en virtud que esa información es producto de una investigación ordenada dentro de la averiguación previa, razón por la cual, se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto a los artículos 13 y 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como al numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales." (como se aprecia a fojas 781 del expediente).

SUP-RAP-190/2014.

Por lo cual esta autoridad considera que la prueba técnica aportada por el quejoso carece de valor para demostrar la imputación realizada, ya que no pudo confirmarse que la voz contenida en el audio referido, efectivamente fuera la del Director General.

Una situación similar ocurre por cuanto hace a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, las cuales al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente tampoco son útiles para demostrar lo afirmado en el escrito inicial.

Las notas referidas con los numerales uno (1) a tres (3) del cuadro inserto en líneas anteriores, generaron indicios en torno a algunas declaraciones expresadas por el Director General relacionadas con el ejercicio de sus derechos políticos como ciudadano de la república, señalándose que ello ocurre en espacios privados, fuera de su horario de labores, y sin que se relacione con la administración pública estatal o la entidad a su cargo.

Sin embargo, no se aprecia en ellas algún elemento para demostrar lo acontecido en el Centro Cultural en la fecha expresada por el quejoso.

En el caso de las notas contenidas en los numerales cuatro (4) y seis (6), las mismas se refieren a un audio alusivo a un evento ocurrido el cinco de junio de dos mil doce, sin precisar el lugar en el cual presuntamente aconteció.

Empero, tales hechos presuntamente ocurrieron en una fecha distinta a la señalada por el quejoso en su escrito inicial, por lo cual tampoco son útiles para el asunto que se está resolviendo.

Tocante a la nota identificada con el numeral siete (7), la misma indica que el Director General presuntamente solicitó a sus trabajadores que reunieran veinticinco votos cada uno, sin embargo, no se expresa el lugar ni la fecha en la cual presuntamente ello aconteció.

Por último, la nota señalada en el numeral cinco (5) se refiere a un evento ocurrido en el Centro Cultural el 24 de abril de dos mil doce, por lo cual sí genera indicios en torno a lo afirmado por el promovente en su escrito inicial.

Sin embargo, estos indicios, al ser concatenados con las demás constancias que obran en el expediente, se desvanecen y no son útiles para generar convicción en torno a lo que constituye la materia de la queja planteada.

En la nota en comento se alude a un audio en el cual presuntamente el Director General solicitó el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se presentaría una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Como ya se expresó en líneas anteriores, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República precisara si existía alguna averiguación previa en contra del Director General, a lo cual el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales informó que se estaba integrando una averiguación previa que pudo ser consultada por personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto.

En esa indagatoria, adicionalmente al audio y Dictamen de fonética que fueron ya analizados (argumentos que deberán tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias), obran las declaraciones de tres ciudadanos,⁹ quienes rindieron testimonio ante la Fiscalía en torno a hechos atribuidos al Director General.

Dos de estos ciudadanos expresaron que el día veinticuatro o veinticinco de abril de dos mil doce asistieron a un evento en el cual estuvieron aproximadamente cien personas, a quienes el Director General les solicitó promovieran el voto a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

El dicho de ambos ciudadanos es coincidente en torno a la fecha y lugar en el cual presuntamente aconteció lo narrado por ellos, el número de asistentes al acto, y lo atribuido al Director General.

Sin embargo, ambos testimonios también guardan identidad en torno a que dichos ciudadanos tuvieron problemas en su trabajo, que se les acusó del robo de un refrigerador, que les fue instrumentada un acta circunstanciada en la cual no estuvieron presentes, y que habían sido separados de su empleo el día diecinueve de junio de dos mil doce.

La valoración integral de los testimonios rendidos por estas dos personas permite afirmar que la identidad de los elementos

⁹ Toda vez que se trata de datos contenidos en una averiguación previa, y que la propia Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República indicó que lo actuado en dicha indagatoria era información reservada, se omite la identidad de estas personas

antes mencionados hace que sus declaraciones no generen certidumbre respecto a la veracidad de los hechos en cuestión.

Esto, porque puede presumirse un aleccionamiento para rendir su testimonio en términos similares, aunado a que resultaría inverosímil que a ambos se les hubiera formulado la misma acusación, que se les hubiera instrumentado un acta circunstanciada en su ausencia y fueron despedidos en la misma fecha, por lo cual su testimonio no puede tenerse como imparcial.

Sobre este último punto, resultan de carácter orientador las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Federales, a saber:

TESTIGOS DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *(Se transcribe)*

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA). *(Se transcribe)*

Respecto del último testigo, su dicho tampoco resulta útil para esta autoridad, en razón de que, por un lado, afirma haber asistido a una reunión el día veinticuatro de abril de dos mil doce pero no especificó el lugar, después refirió que no conocía a varias de las personas que asistieron pues tenía ocho días de haber ingresado a laborar, y aunque dijo que el Director General habló de la trayectoria de algunos candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y aludió a unas redes para apoyarlos, la declarante señaló que no recordaba el número de personas que había que invitar para ello, ni tampoco tener certeza respecto de unos documentos que allí fueron entregados (reconociendo que no le fueron proporcionados).

De allí que, para esta autoridad, el dicho de esta persona tampoco es útil para evidenciar lo aludido por el quejoso, puesto que su declaración carece de los elementos necesarios para otorgarles valor probatorio.

Al respecto, resulta orientadora para la formulación de esta conclusión, la siguiente jurisprudencia sustentada por los Tribunales Federales, a saber:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. *(Se transcribe)*

Ahora bien, por cuanto hace a que los servidores públicos denunciados acudieron a un evento en el Centro Cultural en la fecha aludida por el quejoso, debe decirse lo siguiente:

En el expediente está acreditado que el Centro Cultural es propiedad del Municipio de Pinos, Zacatecas, y por tanto, es un bien de carácter público. Esto, acorde a lo señalado por el Presidente Municipal, quien proporcionó copia certificada del instrumento notarial con el cual acreditó la propiedad del mismo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en el expediente se constató que el día veinticuatro de abril de dos mil doce se realizó un evento en el Centro Cultural (el cual según el dicho del Presidente Municipal y el Director del Instituto estuvo relacionado con la salud, y los restantes servidores públicos denunciados calificaron como una convivencia de carácter amistoso), tal y como se ha razonado a lo largo del presente análisis, no se cuenta con elemento alguno para demostrar que el evento tuvo como finalidad promover o solicitar el voto a favor de los candidatos ya mencionados, por lo cual no es dable atribuir responsabilidad a tales sujetos.

Se arriba a esta conclusión, porque como ya se expresó no pudo constatarse que el Director General hubiera formulado el discurso que se le atribuye, y porque se acreditó también que el Centro Cultural es un espacio facilitado a las dependencias públicas locales, estatales y federales que lo soliciten, para la realización de conferencias y eventos culturales, educativos, sociales y de salud.

En el expediente obra la respuesta que el Presidente Municipal formuló al primer requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, quien aportó copias certificadas de veintisiete oficios en los cuales le fue solicitado el recinto en cuestión para actividades como las narradas en el párrafo precedente, a saber:

(Se inserta tabla)

Estas documentales, concatenadas con el resto de las constancias que obran en el expediente, permiten afirmar que aunque los servidores públicos denunciados discrepan en torno a la naturaleza del evento, se carece de elementos para tener por demostrado que el acto aludido por el quejoso fue de carácter proselitista, ya que los indicios generados con las pruebas aportadas por el promovente, se desvanecieron al administrarse con los resultados de la investigación practicada, como se ha mencionado a lo largo del presente apartado.

[...]

En consecuencia, al no combatirse jurídicamente y de manera frontal e integra las anteriores consideraciones del órgano responsable, mediante argumentos que evidencien a esta Sala Superior que la valoración de dichas probanzas fue incorrecta por parte de la responsable, trae como consecuencia, que los fundamentos y motivos en los que sustentó su determinación el Consejo General permanezcan firmes e intocados para seguir rigiendo su sentido, pues si bien, en los recursos como el que se analiza, opera la figura jurídica de la suplencia de la exposición de la queja, no menos cierto es, que ésta tiene lugar ante la existencia de agravios defectuosos, pero no así, para aquellos casos de ausencia o reiteración de los mismos.

Máxime, que en la especie de la lectura de la demanda del presente recurso de apelación, se advierte que el partido actor no vierte argumentos constitutivos de hechos de los que pudiera esta Sala Superior deducir agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al efecto, sólo señala una serie de antecedentes inmediatos y mediatos del acto impugnado en esta instancia.

En distinto orden de ideas, es **infundado** el agravio consistente en que la responsable no es exhaustiva en la búsqueda de elementos que le permitan acreditar la conducta infractora, toda vez que no lleva a cabo la práctica de más diligencias para confirmar al sujeto infractor denunciado.

SUP-RAP-190/2014.

Lo infundado del motivo de disenso radica en el hecho de que contrariamente a lo señalado por el apelante, la autoridad responsable sí llevó a cabo la práctica de diversas diligencias, efectuando requerimientos a diversas autoridades a efecto de esclarecer los hechos denunciados, tal como se acredita en el expediente origen del acto reclamado, y plasmado en una tabla de datos en el fallo impugnado, visible de la foja treinta a la cuarenta y cinco del mismo (folio 1030 a 1045 del cuaderno accesorio 2 del presente recurso de apelación), misma que se inserta a continuación:

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHOGO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Primer Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/5970/2012)	Director General	Se solicitó informara: 1.- Si el veinticuatro de abril de dos mil doce, se llevó a cabo una reunión con los trabajadores de ese organismo, en el Centro Cultural de Pinos, Zacatecas. 2.- Las razones que originaron la celebración del evento, la hora exacta en que el mismo ocurrió, y los temas que se abordaron. 3.- Si había expresado algún discurso, proporcionando copia del mismo. 4.- Si habían asistido servidores públicos, precisando el cargo de los que hubieran acudido. 5.- El origen de los recursos utilizados para la realización del evento en cuestión.	I. Desconoce quién convocó al evento, toda vez que fue invitado al mismo por personas ajenas al ámbito de salud; II. Acudió al evento fuera de su horario de labores, en virtud de este que fue de carácter amistoso; III. La asistencia al evento ocurrió de las 4:30 a 5:30 pm, aproximadamente, y IV. No pronunció discurso alguno, empero le solicitaron diera unas palabras de cortesía (Fojas 51-54 del expediente).	Copia simple de la constancia del horario de labores, expedido por el Licenciado Le Roy Barragán Ocampo, Oficial Mayor del Gobierno del estado de Zacatecas, en el cual se indica que la jornada del Director General era de ocho de la mañana a las cuatro de la tarde de lunes a viernes (Foja 55 del expediente). Copia simple de la agenda del Director General, donde se especifican las diversas citas que atendió ese día (Foja 56 del expediente). Impresión del boletín de prensa de once de junio de dos mil doce, intitulado "En mis tiempos libres, hago uso de mis derechos políticos, como	N/A
Segundo Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/0621/2013)		Se solicitó indicara: 1.- Cuál fue el motivo de la reunión celebrada con los trabajadores del sector salud en las instalaciones del Centro Cultural del Municipio de Pinos, Zacatecas. 2.- Cuáles fueron los temas que se abordaron en dicho evento. 3.- Cuál había sido el programa de participaciones o intervenciones en el evento de mérito. 4.- Si había realizado alguna manifestación o acto proselitista a favor de quien fuera el candidato presidencial priista a la Presidencia de la República, o bien, de los abanderados a Senadores y Diputados Federales.	I. Se trató de un convivio amistoso, así como de carácter informal, mismo al que acudió como invitado y fuera de su horario de labores; II. En el evento no se abordó ni desarrolló algún tema en específico; III. No existió programa de participación e intervenciones, en virtud de que se trató de un convivio amistoso y de carácter informal; IV. Las palabras que pronunció no estuvieron planeadas, por esa razón no existió discurso formal (Fojas 237-233, del expediente)	cualquier ciudadano: Raul Estrada" (Foja 57 de autos). Volvió a aportar las mismas constancias que la respuesta precedente	N/A

SUP-RAP-190/2014.

<p>Tercer Requerimiento realizado mediante oficio SCG/3632/2013</p>		<p>Se les solicitó informara el nombre y domicilio de la persona que lo invitó al evento realizado en el Centro Cultural el 24 de abril de 2012, y precisaran cómo había sido convidado al mismo</p>	<p>I. La invitación al evento fue por parte del profesor "Javier Flores", y II. Dicha invitación fue vía telefónica (Fojas 509-510 del expediente)</p>	<p>No anexó</p>	<p>N/A</p>
<p>Contestación al emplazamiento</p>	<p>N/A</p>		<p>Deberá tenerse por reproducido lo que se señaló en el Considerando CUARTO de esta Resolución</p>	<p>Copia certificada de los instrumentos notariales números 17051, 17059, 17055, 17058 y 17056 pasados ante la fe del Notario Público 30 del estado de Zacatecas, el cual contiene los testimonios a cargo de Jaime Zavala Moreno, Miguel Ángel Díaz Montaño, Jaime Enrique Cortez Masía Alcalá y Oscar Fernández.</p>	<p>N/A</p>
				<p>Copia certificada de los instrumentos notariales 17070 y 17071 pasados ante la fe del Notario Público número 30 del estado de Zacatecas, en el cual se contienen los testimonios a cargo del Licenciado Omar Jacobo Benítez Martínez y el Doctor Iván Torres Cuevas.</p> <p>Copia certificada de los instrumentos notariales 17053 y 17054 pasados ante la fe del Notario Público número 30 del estado de Zacatecas, en el cual se contienen los testimonios a cargo de María Elena Baltazar y Héctor Cabral Martell.</p> <p>Copia simple de la constancia número DRH/653/12, expedida por el Licenciado Le Roy Barragán Ocampo, Oficial Mayor del Gobierno del estado de Zacatecas, documento donde se advierte el horario de labores del Director General [de ocho de la mañana a las cuatro de la tarde de lunes a viernes] (Foja 242, tomo I del expediente).</p>	
				<p>Jacobo Benítez Martínez y el Doctor Iván Torres Cuevas.</p> <p>Copia certificada de los instrumentos notariales 17053 y 17054 pasados ante la fe del Notario Público número 30 del estado de Zacatecas, en el cual se contienen los testimonios a cargo de María Elena Baltazar y Héctor Cabral Martell.</p> <p>Copia simple de la constancia número DRH/653/12, expedida por el Licenciado Le Roy Barragán Ocampo, Oficial Mayor del Gobierno del estado de Zacatecas, documento donde se advierte el horario de labores del Director General [de ocho de la mañana a las cuatro de la tarde de lunes a viernes] (Foja 242, tomo I del expediente).</p>	
<p>Cuarto Requerimiento realizado mediante oficio SCG/4713/2013</p>		<p>Se le solicitó proporcionara el nombre completo de la persona que identificó como Javier Flores (y de quien omitió su apellido materno)</p>	<p>Arguyó que el nombre completo de dicha persona fue el proporcionado, puesto que carece de un segundo apellido</p>	<p>No anexó</p>	<p>N/A</p>

SUP-RAP-190/2014.

<p>Primer Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/6886/2012)</p>	<p>Presidente Municipal</p>	<p>Se solicitó informara: 1.- Si el inmueble denominado "Centro Cultural", pertenecía al patrimonio del Ayuntamiento que encabezaba. 2.- Cuáles eran las actividades que se realizaban en dicho inmueble, y si el mismo era sujeto de arrendamiento, y para qué clase de eventos. 3.- El nombre de las personas que tenían a cargo la administración de ese inmueble, y el puesto que desempeñaban. 4.- El nombre de la persona física o moral propietaria del inmueble, si no pertenecía al ayuntamiento.</p>	<p>I. El Instituto Municipal de Cultura, también llamado "centro cultural", es patrimonio y reserva del ayuntamiento; II. El inmueble en cuestión no tiene beneficio económico alguno, toda vez que es solicitado por dependencias públicas locales, estatales y federales para la práctica de conferencias y eventos culturales, educativos, sociales y de salud (Fojas 68-69 del expediente).</p>	<p>Copia certificada de la constancia de mayoría relativa, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Pinos [que forma parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas] (Foja 70 del expediente). Copia certificada del nombramiento del Director del Instituto (Foja 71 del expediente). Copia certificada de veintisiete oficios dirigidos al Director del Instituto, mediante los cuales se formularon diversas solicitudes para la utilización del Centro Cultural (Fojas 72 a 98 del expediente).</p>	<p>N/A</p>
				<p>Copia certificada del instrumento notarial número trece ochocientos sesenta, expedido por el titular de la Notaría Pública número nueve del estado de Zacatecas (Fojas 99-126 del expediente). Copia certificada del</p>	
<p>Segundo Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/8727/2012)</p>		<p>Se solicitó informara: 1.- Si el 24 de abril de 2012, asistió a un evento celebrado en el Instituto Municipal de Cultura de Pinos, Zacatecas. 2.- Cuál fue la naturaleza del evento en cuestión y el motivo de su asistencia. 3.- Si recibió alguna invitación para asistir al evento, precisando el nombre de la persona que se la extendió. 4.- El horario en que asistió al evento, y si acudieron otros servidores públicos, precisando quiénes y el encargo público que detentaban.</p>	<p>I. El 24 de abril de 2012, acudió a un evento celebrado en el Centro Cultural; II. El evento al que asistió fue por invitación de la Dirección de los Servicios de Salud del estado de Zacatecas [sic], y III. Ignoraba quienes acudieron al evento, sin embargo solo reconoció al Coordinador (Fojas 153-154 del expediente).</p>	<p>Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2010 (Fojas 127-129 del expediente).</p> <p>No anexó.</p>	<p>N/A</p>
<p>Tercer Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/9568/2012)</p>		<p>Se solicitó informara: 1.- Cómo el Coordinador lo había invitado al evento celebrado el 24 de abril de 2012, en el Centro Cultural, y si ello ocurrió de manera escrita, proporcionara copia del documento respectivo. 2.- Si el Director General había pronunciado algún discurso. 3.- Si durante el evento se había brindado algún alimento o refrigerio a los asistentes. 4.- Remitiera copia certificada de la participación que hubiera tenido en el evento en cuestión.</p>	<p>I. La Dirección de Servicios de Salud del estado de Zacatecas, fue quien lo invitó al evento celebrado en el Centro Cultural; II. Su invitación fue a través de vía telefónica por parte del Coordinador en representación del Director General, y III. El Director General había dado la bienvenida a los asistentes al evento (Fojas 180-181 del expediente).</p>	<p>No anexó</p>	<p>N/A</p>
<p>Cuarto Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/0622/2012)</p>		<p>Se solicitó informara: 1.- Cuál fue el motivo u objetivo de la reunión celebrada el 24 de abril de 2012, en el Centro Cultural.</p>	<p>I. El evento tuvo verificativo en el Centro Cultural; II. Sólo tuvo una intervención, en específico fue de</p>	<p>No anexó</p>	<p>N/A</p>

SUP-RAP-190/2014.

		<p>2.- Cuáles fueron los temas abordados en ese evento.</p> <p>3.- Proporcionar el programa de participación e intervenciones que hubo en ese evento.</p> <p>4.- Si el Director General realizó alguna manifestación de carácter proselitista a favor de los candidatos presidencial, a Diputados Federales y Senadores, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios federales de 2012.</p>	<p>saludo y bienvenida, sin tocar fondo en algún tema, y</p> <p>III. Sólo permaneció 15 minutos en el evento (Fojas 253-254 del expediente).</p>		
Quinto Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/3631/2013)		Se le solicitó informara el nombre y domicilio de la persona que lo invitó al evento realizado en el Centro Cultural el 24 de abril de 2012, y precisara cómo había sido convidado al mismo	<p>I. La invitación a la reunión la recibió por parte del profesor "Javier Flores", y</p> <p>II. Dicha invitación fue de manera personal (Fojas 507-508 del expediente).</p>	No anexó	N/A
Sexto Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/4712/2013)		Se le solicitó proporcionara el nombre completo de la persona que identificó como Javier Flores (y de quien omitió su apellido materno)	Francisco Javier Flores solo contaba con un apellido (Foja 575 del expediente)	No anexó	N/A
Séptimo Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/4922/2013)		Informará si en los archivos a su cargo existía algún dato que permitiera la localización y ubicación de Carmen de la Riva Robles, y de ser así lo proporcionara	No se encontró registro alguno en relación a dicha persona (Fojas 718-719 del expediente)	<p>Copia simple del oficio 287/2013 signado por el Profr. Jesús Reyes Silva, Director del DIF Municipal, donde se expresa carecer antecedente alguno relativo a dicha persona (Foja 718 del expediente).</p> <p>Copia simple del oficio 143/2013 signado por el Director de Catastro Municipal de Pinos, Zacatecas, donde expresa</p>	N/A
				una situación similar (Foja 719 del expediente)	

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Primer Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/8006/2012)	Director del Instituto	<p>Se solicitó respondiera lo siguiente:</p> <p>1.- Si los espacios del Centro Cultural se prestaban o arrendaban para la realización de eventos.</p> <p>2.- Si el 24 de abril de 2012, se llevó a cabo en las instalaciones de dicho lugar un evento, debiendo precisar las características del mismo.</p> <p>3.- Precisar el horario exacto en el cual aconteció dicho evento.</p> <p>4.- Proporcionara el nombre de la persona que contrató o solicitó el espacio para la realización del referido evento.</p> <p>5.- Si se habían otorgado recursos adicionales (aparte del aforo), para la realización del evento, debiendo precisarlos.</p>	<p>I. El Centro Cultural no obtiene beneficio económico alguno, en virtud de que no se arrenda, pues es solicitado para la realización de eventos culturales, educativos, sociales, salud, entre otros;</p> <p>II. El 24 de abril de 2012, tuvo verificativo un evento relacionado con la salud, ignorando la ponencia de los interesados;</p> <p>III. Ignoraba quienes asistieron al evento, pues sólo facilitó el recinto;</p> <p>IV. El inmueble le fue solicitado por el Director General, y</p>	<p>Copia certificada de su nombramiento como Director del Instituto (Foja 143 del expediente)</p>	N/A

SUP-RAP-190/2014.

			V. El Centro Cultural solo brinda el espacio y ocasionalmente agua, fruta, galletas, entre otros (Fojas 140-142 del expediente).		
Tercer Requerimiento realizado mediante oficio SCG/2391/2013		Se solicitó respondiera lo siguiente: 1.- El nombre de quien solicitó el Centro Cultural para la celebración del evento materia de queja, y el medio a través del cual fue peticionado (oficio, escrito, correo electrónico, entre otros). 2.- Cuál era el procedimiento para solicitar las instalaciones del Centro Cultural.	En los anteriores informes que obraban en el expediente, se informó la forma en que se facilitó el recinto. El aforo podía solicitarse a través de oficio y en ocasiones verbalmente (Fojas 448-449 del expediente)	No anexó	N/A

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Primer Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/8011/2012)	Director del Centro de Salud	Se solicitó respondiera lo siguiente: 1.- Si el 24 de abril de 2012, asistió a un evento celebrado en el Centro Cultural. 2.- Cuál fue la naturaleza del evento y el motivo de su asistencia. 3.- Si recibió alguna invitación para asistir al evento y brindara el nombre de quien la emitió. 4.- Cuál fue el horario exacto en que ocurrió el evento y quién lo organizó. 5.- Si al evento asistieron servidores públicos, debiendo precisar quiénes y los cargos que desempeñaban.	I. El evento citado fue una reunión entre amigos; II. Acudió al evento a las dieciséis horas con treinta minutos, retirándose del lugar hora y media después; III. Ignoraba quien organizó el evento; IV. Ignoraba si estuvieron	No anexó	N/A
		6.- Si durante el evento se había brindado algún alimento o refrigerio a los asistentes.	presentes servidores públicos, y V. No hubo platillos, así como tampoco bebidas alcohólicas (Foja 165 del expediente).		
Segundo Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/0623/2013)		Se solicitó respondiera lo siguiente: 1.- Cuál fue el motivo u objetivo de la reunión celebrada el 24 de abril de 2012, en el Centro Cultural. 2.- Cuáles fueron los temas abordados en ese evento. 3.- Proporcionar el programa de participación e intervenciones que hubo en ese evento. 4.- Si el Director General realizó alguna manifestación de carácter proselitista a favor de los candidatos presidencial, a Diputados Federales y Senadores, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios federales de 2012.	I. El 24 de abril de dos mil doce, acudí a un evento entre amigos, y no con el personal de salud, II. En dicho evento se abordaron diversos temas de índole personal, más no un tema en específico; III. Desconoce la existencia del programa, toda vez que fue una reunión entre amigos, y IV. No escuché que alguien tomara la palabra, en virtud de que se retiró rápidamente de la reunión (Fojas 249-250 del expediente).	No anexó	N/A

SUP-RAP-190/2014.

En respuesta al emplazamiento realizado mediante oficio SCG/1666/2013	N/A	Deberá tenerse por reproducido lo señalado en el Considerando CUARTO de esta Resolución.	Copia simple de su como Director del Centro de Salud. Copia simple de su agenda personal correspondiente al día 24 de abril de 2012	
Tercer Requerimiento realizado mediante oficio SCG/3633/2013	Se le solicitó informara el nombre y domicilio de la persona que lo invitó al evento realizado en el Centro Cultural el 24 de abril de 2012, y precisará cómo había sido convidado al mismo	I. Se enteró de la realización del evento por comentarios de compañeros de trabajo, y II. No cuenta con constancias, debido a la naturaleza del acto (Fojas 511-512 del expediente).	No anexó	N/A

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESARROLLO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Primer Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/10594/2012)	Coordinador	Se solicitó respondiera lo siguiente: 1.- Si organizó el evento celebrado el 24 de abril de 2012, en el Centro Cultural, o precisara quién lo había hecho. 2.- Cuál fue el horario en que se celebró dicho evento. 3.- Cuál fue la naturaleza del evento, las razones que originaron su realización y los temas abordados. 4.- Indicara quiénes habían asistido al acto, y el carácter con el cual fueron invitados. 5.- Si en representación del Director General, había solicitado (vía telefónica), al Director del Instituto el uso de las instalaciones del Centro Cultural para celebrar el evento. 6.- Quién había invitado tanto a los asistentes como al Director General, al Director del Centro de Salud, y al Presidente Municipal, al evento de mérito, indicando en cada caso el motivo de su presencia. 7.- Si el Director General pronunció algún discurso a los asistentes, proporcionando la versión estenográfica del mismo. 8.- Cuál fue el origen de los recursos utilizados para realizar el evento.	I. No organizó el evento celebrado el 24 de abril de 2012; II. Desconoce el horario en que se llevó a cabo el mismo, en virtud de que este asistió después de que finalizó sus labores, siendo esto entre las cuatro y cinco de la tarde, sin poder precisar la hora exacta por la lejanía del evento; III. Desconoce quiénes asistieron al evento, así como el carácter con el que fueron invitados, toda vez que no lo organizó; IV. Desconoce las razones que originaron la realización del evento; V. No entabló comunicación con el Director del Instituto, con la finalidad de solicitarle el Centro Cultural a nombre del Director General, y VI. Se invitó al Director General pronunciara unas palabras amistosas a la comunidad que se encontraba en lugar (Fojas 194-196 del expediente).	Copia simple de la constancia del horario de labores, expedido por el Licenciado Juan Francisco Díaz Luna, Director Administrativo de los Servicios de Salud del estado de Zacatecas, donde se asienta que su jornada oficial era de 8:00 a.m. a 15:30 p.m. de lunes a viernes (Foja 199 del expediente) Copia simple de la agenda del Coordinador correspondiente al 24 de abril de 2012. (Fojas 200-207 del expediente).	N/A
Segundo Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/0624/2013)		Se solicitó respondiera lo siguiente: 1.- Cuál fue el motivo u objetivo de la reunión celebrada en el Centro Cultural el 24 de abril de 2012. 2.- Cuáles fueron los temas abordados en el evento mencionado. 3.- Proporcionara el programa de participación e intervenciones que hubo en el evento. 4.- Si el Director General había realizado alguna manifestación de carácter proselitista a favor de los candidatos presidencial, a Diputados Federales y Senadores, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios federales de 2012.	I. Fue una reunión entre amigos, sin tratar un tema en específico; II. No tuvo conocimiento de programa alguno, en virtud de que solo escuchó palabras amistosas para la gente que se encontraba presente, y III. Acudió al evento por tratarse de una reunión de amigos (Fojas 245-246 del expediente).	No anexó	N/A
Tercer Requerimiento (Realizado mediante oficio SCG/3634/2013)		Se les solicitó informara el nombre y domicilio de la persona que lo invitó al evento realizado en el Centro Cultural el 24 de abril de 2012, y precisará cómo había sido convidado al mismo	I. El nombre de la persona que lo invitó al evento se llama Carmen de la Riva Robles, y II. Dicha invitación fue de manera personal (Fojas 513-514 del expediente).	No anexó	N/A

SUP-RAP-190/2014.

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHOGO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1449/2013	Partido Revolucionario Institucional	Se solicitó respondiera lo siguiente: 1.- Si Raúl Estrada Day, Gustavo Uribe Góngora, Heriberto Marín Araujo, Octavio Guerrero Muñoz y Luis Alberto Munillo Haro, eran afiliados, militantes, simpatizantes, y/o miembros activos de ese instituto político. 2.- Precisar la fecha de ingreso de tales personas al Partido Revolucionario Institucional.	Raúl Estrada Day, Gustavo Uribe Góngora y Octavio Guerrero Muñoz eran miembros del aludido instituto político (Fojas 284-285 del expediente).	No anexó	N/A

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHOGO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1391/2014	Director Administrativo del organismo público descentralizado denominado "Servicios de Salud del estado de Zacatecas"	Se solicitó lo siguiente: 1.- Remitiera copias certificadas de los nombramientos y especificara cuáles eran los horarios laborables, del Director del Centro de Salud y el Coordinador, en 2012 y el que cubrían actualmente. 2.- Si ese organismo había erogado algún recurso para la realización de un evento en el Centro Cultural el 24 de abril de 2012. 3.- Precisar la cantidad que hubiera sido erogada, y con cargo a qué partida o programa. 4.-Cuál fue el motivo del evento.	I. El Coordinador cuenta con un horario de labores de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, y II. El Director del Centro de Salud cuenta con un horario de labores de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes (Fojas 817-823 del expediente).	Copia certificada del nombramiento provisional de fecha uno de octubre de dos mil diez, a favor del Director del Centro de Salud de Pinos (Foja 819 del expediente). Copia certificada del nombramiento provisional de fecha uno de marzo de dos mil doce, a favor del Coordinador (Foja 821 del expediente). Copia certificada del horario de labores del Coordinador donde se asienta que era de 8:00 a.m. a 15:30 p.m. de lunes a viernes (Foja 823 del expediente)	

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHOGO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1392/2014	Secretario de Administración del Gobierno del estado de Zacatecas	Proporcionara copia certificada del nombramiento del Director General y especificara cuál era su horario laboral en 2012 y el que cubría actualmente	I. No era posible atender su solicitud, así como proporcionar la copia certificada del nombramiento requerido, en atención a que dicho organismo cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, II. En cuanto al horario de labores, todo trabajador se desempeña dentro de los márgenes legales que señalan los ordenamientos laborales aplicables. (Fojas 815-816 del expediente)	No anexó	N/A

SUP-RAP-190/2014.

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1393/2014	Sindico del Municipio de Pinos, Zacatecas	Proporcionara copia certificada de los nombramientos del Presidente Municipal y Director del Instituto, y especificara cuál era su horario laboral en 2012 y el que cubrian actualmente	I. Remitió la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el consejo municipal electoral del municipio de Pinos, Zacatecas de fecha siete de julio de dos mil diez, mediante la cual se acredita quién se desempeñó como Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas en el periodo constitucional 2010-2013, así como los nombramientos emitidos por el Honorable Ayuntamiento (Fojas 805-806 del expediente)	Copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, a favor del Director del Instituto (Foja 807 del expediente). Copia certificada del nombramiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, a favor del Director del Instituto (Foja 808 del expediente). Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Pinos, donde se advierte que Gustavo Uribe Góngora satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo conferido en el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas en el periodo del quince de septiembre de dos mil diez al quince de septiembre de dos mil trece (Foja 809 del expediente).	N/A

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1824/2014	Gobernador del estado de Zacatecas	Proporcionara copia certificada del nombramiento del Director General	I. Informó que el horario de labores del Director General para el año dos mil doce y el actual es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, y II. Adjuntó copia certificada del nombramiento respectivo (Fojas 842 y 843 del expediente).	Copia certificada del nombramiento de fecha 12 de septiembre de 2012, a favor del Director General (Foja 842 del expediente).	N/A

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Requerimiento realizado mediante oficio SCG/1435/2014	Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República	Se le solicitó respondiera lo siguiente: 1.- Indicara si existía alguna averiguación previa en contra del Director General, por hechos que tuvieron verificativo en el Centro Cultural el 24 de abril de 2012. 2.- Informara el status procesal de la misma.	Manifestó que después de verificar en los archivos de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, se localizó la averiguación previa 1409/FEPADE/2012. (Foja 760 del expediente)	No anexo	N/A

SUP-RAP-190/2014.

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHOGO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Primer Requerimiento realizado mediante oficio INE/SCG/0619/2014	Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	Se le solicitó permitiera el acceso de la averiguación previa 1409/FEPADE/2012 a personal adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto	Comunicó que la indagatoria realizada se encontraba a disposición para ser consultada por personal del Instituto Nacional Electoral (Foja 768 del expediente)	No anexo	N/A
Segundo Requerimiento realizado mediante oficio INE/SCG/0733/2014		Se le solicitó proporcionara copias certificadas de diversos elementos que obraban en la averiguación previa 1409/FEPADE/2012	Informó que no era procedente conceder las copias certificadas que se requerían en virtud de que la información era producto de una investigación ordenada dentro de una averiguación previa. Remitió una sinopsis de los elementos que le habían sido solicitados. (Fojas 779-781, tomo I del expediente)	No anexo	N/A

ACTUACIÓN	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	DESAHOGO DE REQUERIMIENTO	ANEXO LAS SIGUIENTES PRUEBAS	OBSERVACIONES
Requerimiento realizado mediante oficio SCG/2392/2013	Omar Jacobo Benitez Martínez	Se les solicitó respondiera lo siguiente: 1.- El motivo por el cual asistió al evento celebrado el 24 de abril de 2012 en las instalaciones del Centro Cultural. 2.- Si recibió alguna invitación al evento y quién la había emitido. 3.- Cuál fue la naturaleza del evento y si durante el mismo se brindó algún alimento o bebida a los asistentes.	I. El motivo de su asistencia a la comida fue meramente casual ya que se encontraba de paso en el municipio de Pinos, Zacatecas, encontrándose un amigo de nombre Iván Torres Cuevas siendo este quien lo invita a la comida. II. La invitación fue de manera informal. III. El evento fue una comida entre amigos.	No anexo	N/A

De ahí, que al no existir la omisión atribuida a la responsable, es claro que deviene infundado el motivo de disenso en estudio.

Por último, en cuanto al segundo de los motivos de disenso hechos valer por el partido apelante, encaminados a evidenciar la supuesta culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, debe señalarse que el mismo es **inoperante**, lo anterior, en virtud de que dichas manifestaciones las hace depender el recurrente del hecho de que, a su juicio, quedó plenamente acreditada la ilicitud de los hechos denunciados respecto de diversos servidores públicos del Estado de Zacatecas; sin embargo, tales disensos ya fueron declarados infundados en párrafos precedentes, de ahí, que no puedan

resultar procedentes los que ahora se analizan, al estar sustentados en otros que ya fueron desestimados.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados en parte e inoperantes en otra, los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en la parte impugnada la resolución de cinco de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario número SCG/Q/PRD/JL/ZAC/110/PEF/134/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA